



Resolución Ministerial

N° 484-2016-MC

Lima, 28 DIC. 2016

VISTOS, el Informe N° 000867-2016/OAB/OGA/SG/MC de la Oficina de Abastecimiento, el Memorando N° 000865-2016/OGA/SG/MC de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 000008-2016-KBH/OGAJ/SG/MC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, el Ministerio de Cultura convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2016/MC, para la "Contratación de Bienes Adquisición de Licencia de Software Antivirus";

Que, el día 28 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la Presentación de Ofertas, habiendo presentado sus ofertas las empresas DC TECH S.A.C., VILSOFT S.A.C., INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C. Y SOLUTECH TI S.A.C., y el 02 de diciembre de 2016 se otorgó la buena pro a la empresa INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	BUENA PRO
INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C.	ADMITIDO	CALIFICADO	ADJUDICADO
VILSOFT S.A.C.	ADMITIDO	-	-
SOLUTECH TI S.A.C.	ADMITIDO	-	-
DC TECH S.A.C.	ADMITIDO	-	-

Que, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, subsanado mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2016, la empresa VILSOFT S.A.C., en adelante el impugnante, presentó recurso de apelación contra la admisión, evaluación y calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2016/MC;

Que, través de las Cartas N°s 000434-2016/OAB/OGA/SG/MC, N° 000435-2016/OAB/OGA/SG/MC y N° 000436-2016/OAB/OGA/SG/MC, todas de fecha 15 de diciembre de 2016, la Oficina de Abastecimiento corrió traslado del recurso impugnativo interpuesto por el impugnante, a las empresas DC TECH S.A.C., INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C. y SOLUTECH TI S.A.C., respectivamente;

Que, mediante Carta N° 0234-2016 presentada el 20 de diciembre de 2016, Carta N° 2016-1221-01, presentada el 21 de diciembre de 2016 y escrito presentado el mismo día, las empresas DC TECH S.A.C., SOLUTECH TI S.A.C. e INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C., respectivamente; absuelven el traslado del recurso impugnativo;



Que, con Memorando N° 000865-2016/OGA/SG/MC, la Oficina General de Administración remite el expediente que contiene la documentación referida al recurso de apelación en mención;

Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el Reglamento), establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, el plazo será dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Asimismo, los artículos 99 y 101 de la citada norma establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación;

Que, de la revisión de los antecedentes remitidos por la Oficina General de Administración, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, presentado el 12 de diciembre de 2016 y subsanado el 14 de diciembre de 2016, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, y cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la misma, correspondiendo analizar a continuación los puntos controvertidos y cuestionamientos formulados;

Que, los puntos controvertidos a dilucidar, son los siguientes: (i) si la admisión y evaluación de las ofertas técnicas de los postores INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C. y SOLUTECH TI S.A.C. para la Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MC es correcta, (ii) si corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, (iii) si corresponde otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada 019-2016-MC a la empresa VILSOFT S.A.C.;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 106 del Reglamento, cuando al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad, verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, en tal sentido, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso, corresponde verificar si existen vicios en el proceso que generen la declaración de nulidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Asimismo, indica que el órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa;





Resolución Ministerial

N° 484-2016-MC

Que, el artículo 26 del Reglamento, establece que son documentos del procedimiento de selección, entre otros, las bases, indicando que el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Por su parte, el artículo 27 del citado Reglamento, referido al contenido mínimo de los documentos del procedimiento, establece que las bases de la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y la subasta inversa electrónica deben contener, entre otros, las Especificaciones Técnicas;

Que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento las Especificaciones Técnicas, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación;

Que, según lo ha señalado la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración en su Informe N° 000867-2016-OAB/OGA/SG/MC, producto de la revisión del expediente de contratación y la documentación registrada a través del SEACE, se ha detectado que el Comité de Selección, al momento de elaborar las Bases Administrativas del referido Procedimiento de Selección (Capítulo III de la sección específica de las Bases), no habría incluido las páginas 4 y 5 de las Especificaciones Técnicas remitidas por el área usuaria. De acuerdo con lo señalado, las Bases Administrativas, y en consecuencia, las Bases Integradas, no cuentan con la totalidad de las Especificaciones Técnicas, omitiendo información de las características técnicas del requerimiento;

Que, de la revisión del expediente de contratación y las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MC, se verifica que las especificaciones técnicas consignadas en estas últimas difieren de las establecidas por el área usuaria, habiéndose omitido las páginas 4ta y 5ta de las referidas especificaciones técnicas; de ello se desprendería que de acuerdo al contenido de las bases integradas, no existe certeza del requerimiento de la entidad, generándose el riesgo de que el producto que eventualmente sea entregado en la etapa de ejecución contractual no cumpla con las características y especificaciones requeridas por la entidad. En ese sentido, existiría una deficiente elaboración de las bases del procedimiento de selección, lo que no ha permitido reflejar a los postores con certeza los alcances del requerimiento de la entidad, lo cual contraviene los principios de competencia, eficacia y eficiencia, y transparencia, consagrados en el artículo 2 de la Ley, pudiendo concluirse que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad;

Que, el artículo 44 de la Ley, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas



causales señaladas anteriormente, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MC; y por ende sin efecto el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C., debiendo retrotraerse el referido procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las bases del procedimiento de selección;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000008-2016-KBH/OGAJ/SG/MC, concluye que en mérito a lo informado por la Dirección de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 019-2016/MC y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases;

Que, asimismo, el artículo 44 de la Ley, establece que la nulidad del procedimiento genera responsabilidades de los funcionarios de la entidad contratante;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 019-2016/MC, para la “Contratación de Bienes Adquisición de Licencia de Software Antivirus”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las bases; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa VILSOFT S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2016/MC.

Artículo 3.- Devolver la garantía presentada por el postor impugnante para la interposición del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración efectúe la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.





Resolución Ministerial

Nº 484-2016-MC

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Administración, remita la documentación correspondiente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura para que realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



